Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-132** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1675 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-01215 del 08 de febrero de 2021, la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de Aguazul, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) El día 03 de febrero del 2021 la alcaldía de Aguazul realizo visita de inspección ocular al canal de riego las Vegas, encontrando una retroexcavadora en operación realizando actividades de adecuación de Jarillón de piedra en la coordenada geográfica 5'16'74.12 N 72'5619.24 0. Retroexcavadora operada por el señor Gilberto Criollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551721, teléfono No. 3162531937, quien expreso llevar dos días laborando en este punto por orden del administrador de la finca tas Brisas. No se evidencio flujo de agua al predio las brisas y vegas ya el día de la visita se encontraba cerrada la compuerta. (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-01215 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-132 del 23 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-132 de fecha 23 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 24 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1096 del 22 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-132** ***GRUPO QUEJAS***

14 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1675 *Fecha:*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-132 de fecha 23 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 24 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el Rio Unete, canal Las Brisas – Las Vegas, Vereda Sevilla, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1096 del 22 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

1.1. Información Existente

- Resolución No. 200.15.03-0095 del 4 de marzo de 2003, por medio de la cual CORPORINOQUIA otorga concesión de aguas superficiales, a los señores Yesid Valderrama Bonilla y Yuler Manuel Hurtado Pérez, por un caudal de 230 lts, a captar del rio Únete para beneficio de los predios las Vegas y las Brisas, ubicados en la vereda Sevilla en jurisdicción del municipio de Aguazul e departamento de Casanare.
- Resolución No. 200.15.06-0068 del 26 de enero de 2006, por medio de la cual CORPORINOQUIA, autoriza la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión de aguas superficiales.
- Resolución No. 200.15.06-774 del 11 de agosto de 2006, por medio de la cual CORPORINOQUIA modifica y prorroga la resolución No. 200.15.06-0068 del 26 de enero de 2006, que autorizo la cesión de los derechos y obligaciones de la resolución No. 200.15.03-0095 del 04 de marzo de 2003, que otorgo una concesión de aguas superficiales.

- Resolución No. 500.41.12-0692 del 30 de mayo de 2012, por medio de la cual CORPORINOQUIA otorga un permiso de ocupación de cauce y se prorroga una concesión de aguas superficiales de la fuente rio Únete, para el uso en el riego de pastos y abrevadero de ganado a la SOCIEDAD INVERSIONES UNIDAS PAEZ Y CÍA S.C.A., en beneficio de los predios denominados las Vegas y las Brisas, ubicados en la vereda Sevilla en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare.
- Mediante oficio radicado en CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2017-01312 del 8 de febrero de 2017, la SOCIEDAD INVERSIONES UNIDAS PAEZ Y CÍA S.C.A. identificada con Nit. 800.210.501-1, solicito autorización para la ampliación del canal de aducción o Jarillón de captación.
- Mediante oficio radicado en CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2017-01892 del 20 de febrero de 2017, la SOCIEDAD INVERSIONES UNIDAS PAEZ Y CÍA S.C.A. identificada con Nit. 800.210.501-1, solicito Prorroga de la Resolución No. 200.41.11-0573 del 8 de abril de 2011.
- Auto No. 500.57.17-2838 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental de renovación de una concesión de aguas superficiales y una autorización de ocupación de cauce otorgados mediante Resolución No. 500.41.12-0692 del 30 de mayo de 2012.
- Concepto técnico No 500.10.1.17-2328 del 27 de diciembre de 2017, por medio del cual se realiza la evaluación de la solicitud de renovación de permisos ambientales de la SOCIEDAD INVERSIONES UNIDAS PAEZ S.A.S, en la jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.
- Resolución 500.36.18-0066 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual Corporinoquia renueva los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para beneficio del canal de riego Las Vegas que abastece a los predios Las Vegas y Las Brisas, y se toman otras determinaciones.

3.3 Descripción General de la visita técnica:

En atención a la indagación preliminar N°500.13.1.21.132 del 23 de septiembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA mediante radicado No. YO.2021.01215 del 08 de febrero de 2021; para la verificación de los hechos, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio antes mencionado, en el cual se suministró información de la vereda, municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos, se observó que el río Únete es la fuente abastecedora del canal de riego las Vegas, el cual a su vez direcciona el recurso hídrico a los predios las Brisas y las Vegas ubicados en la vereda Sevilla, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Así mismo, se observó que el río Únete presentaba un caudal aparentemente voluminoso sin presencia de residuos sólidos o líquidos que generan afectación al recurso hídrico; de igual forma, el área de influencia se caracteriza por presentar un clima Cálido húmedo (Caldas lang), con temperaturas superiores a los 24° Celsius, humedad relativa mayor al 80% pluviosidad media anual entre los 2000 y 2500 mm de columna de agua, la morfología del terreno presenta de drásticas, media a leve inclinación en una zona de abanicos aluviales y depósitos coluviales irrumpida cóncavamente por un cauce; los suelos se caracterizan por ser bien drenados, profundos a muy superficiales, de texturas medianamente finas y finas, muy fuertemente ácidos y fertilidad muy baja a moderada, las coberturas predominantes corresponden a agrosistema ganadero con presencia de bosque de galería asociado a la fuente hídrica antes mencionada. También fue posible distinguir relictos de vegetación secundaria en límites de predios y áreas sin intervención, en general el paisaje se puede caracterizar como piedemonte.

En el lugar de los hechos, se evidencio un sistema de captación que consta de un jarillón de direccionamiento (Ver fotografía No 1) erigido en materiales de río (cantos, gravas, arenas y limos) con dimensiones aproximadas de ancho 2 metros, altura de un metro y una longitud no mayor de 50 metros, dicha obra conduce el fluido hacia un canal de aproximación con muros en concreto que

permite la entrada del agua hasta la compuerta metálica de control de caudal (Ver fotografía No 2), la cual esta empotrada en dos muros y posicionada sobre la margen derecha del rio Únete.

Vale la pena mencionar, que al momento de la diligencia no se estaba realizando captación de recurso hídrico y la compuerta se encontró cerrada, adicionalmente se observó que el jarillón presenta desgaste en los taludes, el cual ha sido ocasionado por las crecientes de la fuente hídrica en épocas de altas precipitaciones, sumado a esto el canal de aproximación estaba completamente colmatado de sedimentos (Ver fotografía No 3), además la vegetación ha ido invadiendo las estructuras del sistema (Ver fotografía No 4), situación que denota la falta de mantenimiento.

Finalmente, no se observó alteración del flujo en el lecho de la fuente hídrica causado por la estructura tales como represamientos, turbulencias ocasionadas por la disminución del área y aumento de la velocidad que puedan ocasionar socavación y en cuanto a afectaciones aguas abajo se establece que la estructura no interfiere la normalidad del flujo y que esta conserva sus atributos de velocidad y área garantizando la continuidad ecológica en la fuente hídrica. Igualmente, no se encontró la presencia de trabajadores o maquinaria que estuvieran realizando actividades de ocupación de cauce en el rio Únete.
Después de realizar una revisión documental fue posible verificar que el jarillón cumple con lo establecido en la Resolución 500.36.18-0066 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual Corporinoquia renovó los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para beneficio del canal de riego Las Vegas que abastece a los predios Las Vegas y Las Brisas, y se toman otras determinaciones.

4. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento a la indagación preliminar N°500.13.1.21.132 del 23 de septiembre del 2021, con VITAL: 060000000000161509, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja referente en la que se solicitó por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental Alcaldía municipal de Aguazul, visita de inspección ocular a unas actividades de derivación y obras de ocupación de cauce que están causando probables daños al ambiente, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el dia 24 de septiembre de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y aquellos que le sean conexos y establecer de manera precisa si se presentan transgresiones a las normas ambientales las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Durante la diligencia técnica, se evidencio que en el lugar de los hechos se realizó la construcción de un jarillón artesanal con material de lecho (piedras de diferentes granulometrías), dicha estructura presenta una figura trapezoidal con una base más ancha que su corona, la cual no se encuentra en óptimo estado ya que la creciente ocasionada en la temporada de altas precipitaciones ha generado el Deterioro de los taludes. Seguidamente se encontró un canal de aproximación revestido en concreto en su tramo inicial, cuya función es direccionar el fluido captado hasta el sistema de regulación del flujo y retorno de excesos. Es importante mencionar que al momento de la inspección la compuerta se encontró cerrada, es decir, no se estaba realizando captación de recurso hídrico.

Así la cosas y teniendo en cuenta que durante la visita técnica no se observó alteración del caudal de la fuente hídrica que pudiera causar represamientos, turbulencias, disminución del área o aumento de la velocidad que ocasionara socavación, además se evidencio que la estructura construida se encuentra autorizada mediante la Resolución número 500.36.18-0066 del 22 de enero del 2018, en concordancia con el artículo sexto, sito textual: "Renovar a la sociedad INVERSIONES UNIDAS PAEZ S.A.S, identificada con el Nit. 800210501-1, la autorización para la ocupación de cauce otorgada mediante la Resolución No. 500.41.12-0692, del 30 de mayó de 2012, y modificar el punto final del Jarillón del canal de conducción en el sentido de ampliar su longitud en hasta 200 metros aguas arriba, con una franja de movilidad de 90 metros. Parágrafo: La obra de captación, conservara las mismas condiciones y especificaciones técnicas inicialmente aprobadas es decir: cada año se construirá un Jarillón de encauzamiento con base de 2 metros: corona de 0,50 metros, altura de 1

metro, una longitud aproximadamente de, 50 metros, al igual que un canal de conducción conformado en tierra armada, pegado a la orilla del talud de la margen derecha del rio Únete, y conformado adiciona/mente el otro talud del canal con un Jarillón tipo fusible en piedra, hasta de aproximadamente 400 metros de largo a partir del punto inicial, un ancho de 8 metros y una profundidad de 1 metro, para lo cual contara con el termino de seis (6) meses para su construcción".

Finalmente, se determinó que no existe mérito para el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, esto teniendo en cuenta que no se observó alteración al componente hídrico del Rio únete por la ocupación del cauce con la estructura tipo Jarillón, pues sus impactos están evaluados, mitigados y compensados dentro de la Resolución número 500.36.18-0066 del 22 de enero del 2018, por lo tanto, se consideró pertinente recomendar el archivo del radicado N° YO.2021.01215 del 08 de febrero del 2021, junto con la indagación preliminar No 500.13.1.21.132 del 23 de septiembre de 2021 y el presente concepto técnico ya que la actividad denunciada se encontró legalmente amparada y/o autorizada.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1096 del 22 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se observó alteración al componente hídrico del Rio únete por la ocupación del cauce con la estructura tipo Jarillón, pues sus impactos están evaluados, mitigados y compensados dentro de la Resolución número 500.36.18-0066 del 22 de enero del 2018, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-132 del 23 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-132, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-132** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1675 *Fecha:* 14 JUL 2022

noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-01215 del 08 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1096 del 22 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*